



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN # 13883 DE

(06 NOV. 2025)

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que como consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior, prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede realizar, entre otras, tomando parte en los referendos y otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece el referendo como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 134 de 1994, definen el referendo como una convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma vigente.

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, consagra quienes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así: *“Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato. (...)”*

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra el referendo estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar iniciativas de referendo constitucional aprobatorio o derogatorio, entre otros mecanismos de participación ciudadana, estableciendo que las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

06 NOV. 2025

Continuación Resolución

13883

de

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas de orden nacional, le compete a la Registraduría Delegada en lo Electoral a través del Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral.

Que el 22 de octubre de 2025, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral, recibió la solicitud de inscripción de una iniciativa por parte del señor **WILLIAM IVAN BENAVIDES NOPE**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **79.449.695**, para adelantar un referendo constitucional aprobatorio denominado: **"REFERENDO CONSTITUCIONAL APROBATORIO"**, cuyo tema a poner en consideración es el siguiente:

"DE APROBARSE ESTA REFORMA AL ARTÍCULO 374 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL PUEBLO ADQUIERE UN NUEVO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN PARA QUE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE TAMBIEN PUEDA SER CONVOCADA DIRECTAMENTE POR EL CONSTITUYENTE PRIMARIO Y NO POR EL SECUNDARIO, YA QUE SI EL CONSTITUYENTE SECUNDARIO LA CONVOCA, PUESTA ESTA TENDRÁ QUE SER NEGOCIADA Y APROBADA POR TODOS AQUELLOS QUE SIEMPRE SE HAN NEGADO A LAS REFORMAS DEL PAÍS."

Que según consta en el formulario de la solicitud de inscripción, los integrantes del comité promotor de la iniciativa son:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	WILLIAM IVAN BENAVIDES NOPE	79.449.695
2	NELLY LEON RIVERA	28.994.250
3	MANUEL ANTONIO SALAZAR RUIZ	3.239.169
4	ALONSO MARIA ROMERO ROMERO	79.286.215
5	NICOLÁS ALBERTO PALACIO DELGADO	91.427.803
6	MIRIAN GUISAO TORRES	43.009.258
7	LINDERIA MARIA GIL ROJAS	1.015.407.734
8	JIMMIS CARRILLO VEGA	12.584.595
9	CESAR EDUARDO BONILLA	79.949.807

Que en la solicitud de la iniciativa se consigna como vocero al señor **WILLIAM IVAN BENAVIDES NOPE** identificado con la cédula de ciudadanía núm. **79.449.695**.

Que el señor **WILLIAM IVAN BENAVIDES NOPE**, al momento de presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar un referendo constitucional aprobatorio que el comité promotor ha denominado: **"REFERENDO CONSTITUCIONAL APROBATORIO"**, allegó el formulario de inscripción del promotor o comité promotor para un mecanismo de participación debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos y el proyecto de articulado correspondiente al mecanismo de participación ciudadana, así:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

06 NOV. 2025

Continuación Resolución **13883** de

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

"ANEXO 1: De ser aprobado este REFERENDO CONSTITUYENTE por el pueblo para reformar el artículo 374. ¿Cómo quedaría este artículo ya en firme y constituido por el mandato del pueblo?

_De ser aprobado por el mandato del pueblo soberano, este artículo 374 de la Constitución Política quedará así:

"ARTÍCULO 374 "La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso mediante ACTO LEGISLATIVO o por el pueblo mediante REFERENDO. La Constitución Política también podrá ser reformada por la figura de la ASAMBLEA NACIONAL solamente bajo las siguientes tres instancias:

- *A. si la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE es convocada por el CONSTITUYENTE SECUNDARIO, este lo hará bajo un temario de ejes temáticos y que, para la aprobación de la reforma a la Constitución Política, se convocará al CONSTITUYENTE PRIMARIO que es el pueblo ante las urnas para saber si éste aprueba o desaprueba tal iniciativa de reforma a la Constitución Política propuesta por el Constituyente Secundario.*
- *B. Si la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE es convocada por el CONSTITUYENTE PRIMARIO, esta se entenderá que por lo menos un número equivalente al menos del cinco por ciento del último censo electoral así lo haya aprobado y que será a través del mecanismo de participación del REFERENDO CONSTITUCIONAL, desde un comité promotor el cual lo hará bajo un proyecto político expresado en MANDATOS y de manera multitemática de forma tal que directamente los electores puedan ir eligiendo qué se reforma y qué o se reforma de la Constitución Política.*
- *C. De otro ámbito aparte considérese: La Constitución Política también podrá ser reformada mediante la modalidad: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE EXCLUSIVIDAD EXTRA: Con esta nueva modalidad para reformar la Constitución Política, solamente le corresponderá al Constituyente Primario en adelante si quiere si o no hacer uso de ella cada 33 años. Que, de llevarse a cabo la Asamblea nacional constituyente de exclusividad extra en Colombia, esta ha de equipararse desde el cumplimiento efectivo de las siguientes doce disposiciones:*
 1. *Cada treinta y tres años la Asamblea Nacional Constituyente de exclusividad extra automáticamente se activa y de habilita para que la soberanía del pueblo desde su poder del Constituyente Primario decida ante las urnas si quiere si o no hacer uso de ella para reformar la Constitución Política.*
 2. *La Asamblea Nacional Constituyente de exclusividad extra automáticamente quedará abierta o cerrada según sea la voluntad del pueblo en las urnas y que únicamente y cuando para ello al menos, la tercera parte de los integrantes del último censo electoral, bien sea decidiendo un SÍ de aprobación para que se mantenga abierta o bien sea un NO ante el rechazo para que esta se cierre (...)."*

Que, una vez radicada la solicitud de inscripción, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral, procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación ciudadana.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, que dispone: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. Verificación de los requisitos para la inscripción del promotor o**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

06 NOV. 2025

Continuación Resolución

13883 de

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

comité promotor: (...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** Se deberá verificar que el ciudadano o los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa sean ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponda a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos Archivo Nacional de Identificación (ANI)", se procedió a la consulta de la información, verificándose que el vocero de la iniciativa y los integrantes del comité promotor son ciudadanos en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde con los nombres y números de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI.

Que el artículo 4 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, señala: **"Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y reconocimiento del vocero de la iniciativa:** con el lleno de los requisitos y sin exceder el término de quince (15) días contados a partir de la inscripción de la propuesta, la Registraduría del Estado Civil responsable de la inscripción proferirá y notificará al vocero del mecanismo la resolución por medio del cual se inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce el vocero de la iniciativa dejando la constancia de: (...)".

Que la solicitud de inscripción para un referendo constitucional aprobatorio es presentada por un comité promotor el cual designó a un vocero, a quien de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para todos los efectos legales será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el trámite del referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015 procedió a la revisión de los requisitos formales de esta iniciativa, toda vez que, la revisión previa de constitucionalidad es competencia de la H. Corte Constitucional de conformidad a los artículos 20 y 21 de la citada Ley.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la inscripción para un referendo constitucional aprobatorio que tiene como propósito modificar el artículo 374 de la Constitución Política de Colombia y que el comité promotor ha denominado: **"REFERENDO CONSTITUCIONAL APROBATORIO"**, cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, cuyo articulado propuesto para la modificación de la Constitución Política de Colombia de conformidad con la solicitud es:

"ANEXO 1: De ser aprobado este REFERENDO CONSTITUYENTE por el pueblo para reformar el artículo 374. ¿Cómo quedaría este artículo ya en firme y constituido por el mandato del pueblo?

_De ser aprobado por el mandato del pueblo soberano, este artículo 374 de la Constitución Política quedará así:

"ARTÍCULO 374 "La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso mediante ACTO LEGISLATIVO o por el pueblo mediante REFERENDO. La Constitución Política también podrá ser reformada por la figura de la ASAMBLEA NACIONAL solamente bajo las siguientes tres instancias:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

06 NOV. 2025

Continuación Resolución

13883 de

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

- A. si la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE es convocada por el CONSTITUYENTE SECUNDARIO, este lo hará bajo un temario de ejes temáticos y que, para la aprobación de la reforma a la Constitución Política, se convocará al CONSTITUYENTE PRIMARIO que es el pueblo ante las urnas para saber si éste aprueba o desaprueba tal iniciativa de reforma a la Constitución Política propuesta por el Constituyente Secundario.
- B. Si la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE es convocada por el CONSTITUYENTE PRIMARIO, esta se entenderá que por lo menos un número equivalente al menos del cinco por ciento del último censo electoral así lo haya aprobado y que será a través del mecanismo de participación del REFERENDO CONSTITUCIONAL, desde un comité promotor el cual lo hará bajo un proyecto político expresado en MANDATOS y de manera multitemática de forma tal que directamente los electores puedan ir eligiendo qué se reforma y qué o se reforma de la Constitución Política.
- C. De otro ámbito aparte considérese: La Constitución Política también podrá ser reformada mediante la modalidad: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE EXCLUSIVIDAD EXTRA: Con esta nueva modalidad para reformar la Constitución Política, solamente le corresponderá al Constituyente Primario en adelante si quiere si o no hacer uso de ella cada 33 años. Que, de llevarse a cabo la Asamblea nacional constituyente de exclusividad extra en Colombia, esta ha de equipararse desde el cumplimiento efectivo de las siguientes doce disposiciones:
 3. Cada treinta y tres años la Asamblea Nacional Constituyente de exclusividad extra automáticamente se activa y de habilita para que la soberanía del pueblo desde su poder del Constituyente Primario decida ante las urnas si quiere si o no hacer uso de ella para reformar la Constitución Política.
 4. La Asamblea Nacional Constituyente de exclusividad extra automáticamente quedará abierta o cerrada según sea la voluntad del pueblo en las urnas y que únicamente y cuando para ello al menos, la tercera parte de los integrantes del último censo electoral, bien sea decidiendo un SÍ de aprobación para que se mantenga abierta o bien sea un NO ante el rechazo para que esta se cierre (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir a los siguientes ciudadanos como integrantes del comité promotor de la iniciativa así:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	WILLIAM IVAN BENAVIDES NOPE	79.449.695
2	NELLY LEON RIVERA	28.994.250
3	MANUEL ANTONIO SALAZAR RUIZ	3.239.169
4	ALONSO MARIA ROMERO ROMERO	79.286.215
5	NICOLÁS ALBERTO PALACIO DELGADO	91.427.803
6	MIRIAN GUISAO TORRES	43.009.258
7	LINDERIA MARIA GIL ROJAS	1.015.407.734
8	JIMMIS CARRILLO VEGA	12.584.595
9	CESAR EDUARDO BONILLA	79.949.807

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer como vocero de la iniciativa al señor **WILLIAM IVAN BENAVIDES NOPE**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.449.695.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución **13883** de

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Al referendo constitucional aprobatorio denominado: **"Referendo Constitucional Aprobatorio"**, se le asignará el consecutivo único **RCA-2025-02-009** de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **WILLIAM IVAN BENAVIDES NOPE**, vocero de la iniciativa, conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **06 NOV. 2025**

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Aprobó:

Revisó:

Proyectó:

Rafael Antonio Vargas González – Director de Gestión Electoral

Maria Alejandra Victoria Cajamarca – Coordinadora Grupo Jurídico RDE.

Álvaro A. Sanabria R. – Coordinador Mecanismos de Participación Ciudadana DGE.